

En la Ciudad de Valencia, a veintitrés de junio de dos mil once.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-electoral, tramitado con el número 172/2011 de su Sección 1ª, interpuesto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, por Esquerra Unida del País Valencià, representada por la Procurador D. Juan Antonio Ruíz Martín y defendida por el Letrado D. José Luís Romero Gómez contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Orihuela (Alicante) de fecha 31 de mayo de 2011 sobre proclamación de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2011 en el Municipio de Torrevieja (Alicante); habiendo sido partes, el Partido Popular, representado por el Procurador Dª Aurelia Peralta Sanrosendo y asistido por el Letrado D. Enrique Fliquete Lliso, el Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador Dª Elena Gil Bayo y asistido por el Letrado Dª Fanny Serrano Rodríguez, y el Ministerio Fiscal, que actúa en defensa de la legalidad.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Belmont Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha uno de junio de 2011 Esquerra Unida del País Valencià presentó escrito en el que, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) interponía recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Orihuela (Alicante) de fecha 31 de mayo de 2011 sobre proclamación de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2011 en el Municipio de Torrevieja (Valencia). En el citado escrito formulaba alegaciones en atención a las que terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se acordara la repetición de las votaciones en las mesas de la circunscripción de Torrevieja en el Distrito tercero, Sección sexta, Mesa A y en la Sección octava, Mesa A.

SEGUNDO.- Dado traslado de los escrito de interposición y documentos acompañados al Partido Popular -PP-, al Partido Socialista Obrero Español -PSOE- y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes presentaron, dentro del plazo que le fue concedido a tal efecto, escrito en el que solicitaban que, se declarase la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, la desestimación del recurso, sin perjuicio del resultado de la práctica de la prueba que se estime pertinente solicitada por el PSOE.

TERCERO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 23 de junio de 2011, en el que ha tenido lugar.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Orihuela (Alicante) de fecha 31 de mayo de 2011 sobre proclamación de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2011 en el Municipio de Torrevieja (Valencia). La impugnación pretende la repetición de las votaciones en las mesas de la circunscripción de Torrevieja en el Distrito tercero, Sección sexta, Mesa A y en la Sección octava, Mesa A., sobre la base de que su posible resultado podría variar la representación final en el Ayuntamiento de Torrevieja, pudiendo la candidatura del partido recurrente obtener un concejal.

SEGUNDO.- Tanto los dos partidos comparecidos como el Ministerio Fiscal esgrimen como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Esquerra Unida del País Valencià por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 108 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al omitir la impugnación de la decisión adoptada por la Junta Electoral de Zona de Orihuela en sesión de fecha 25 de mayo de 2011, en la que se realizó el escrutinio general y se acordó "no computar los votos emitidos en las citadas Mesas 3-6-A y 3-8-A".

Dicho motivo de impugnación merece favorable acogida. En efecto, el mencionado artículo 108.2 de la LOREG prescribe que "Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral", añadiendo el núm. 3 que "La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente. La Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos". En el presente caso, no habiéndose formulado las reclamaciones y, en su caso, los recursos previstos en los anteriores apartados del artículo 108, la Junta Electoral de Zona efectuó la proclamación de candidatos electos aquí recurrida. No es excusa para omitir dicha reclamación el hecho de que el partido recurrente entendiera que el acuerdo adoptado por la JEZ de no computar el resultado en las Mesas 3-6-A y 3-8-A fuera "cabalmente ajustada a derecho", pues ello no era óbice para impugnarlo a fin de que tal Junta se pronunciara sobre el extremo que constituye la petición del presente recurso electoral, esto es, la repetición de las votaciones en las Mesas en cuestión; al no hacerlo, incumplió los trámites previos previstos en la normativa electoral y, consecuentemente procede acceder a la inadmisión del recurso.

TERCERO.- Dados los términos del fallo de la sentencia, el Tribunal ha considerado

innecesaria la práctica de la prueba solicitada por el PSOE.

CUARTO.- Atendido lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Se declara la inadmisibilidad del presente recurso electoral interpuesto por Esquerra Unida del País Valencià contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Orihuela (Alicante) de fecha 31 de mayo de 2011 sobre proclamación de candidatos electos referente a las Elecciones Locales celebradas el 22 de mayo de 2011 en el Municipio de Torrevieja (Alicante).

No procede efectuar expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 114.2 de Ley Orgánica de Régimen Electoral General).

Comuníquese la presente Sentencia a la Junta Electoral de Zona de Orihuela mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Ferrando Marzal.- José Bellmont Mora.- Edilberto Narbón Lainez.- Francisco Sospedra Navas.- Estrella Blanes Rodríguez.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de éste, doy fe.